

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo ó entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si el referido Concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1º para prolongar la línea hasta la Punta de Jicalango, en el Estado de Campeche, depositará además, en Bonos de la mencionada Deuda al hacer la declaración respectiva, la suma que corresponda á la longitud que tenga la prolongación, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á la repetida prolongación.

México, veintiséis de Julio de mil novecientos uno.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—M. Sánchez Marmol.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 26 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 12 de 1901.

NUMERO 515.

Julio 27.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Filomeno Mata, se reserva el derecho de propiedad literaria por la traducción al español de la obra "La Tosca."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Filomeno Mata, con domicilio en su Tipografía Literaria, ubicada en el callejón de Belemmitas número ocho, respetuosamente expongo:

Que ha hecho una versión española de "La Tosca," de V. Sardou, de cuya propiedad literaria se reserva el derecho y pide se haga el registro correspondiente por esa Superioridad, conforme á la ley.

Acompaño dos ejemplares.

Protesto lo necesario.

México, Julio veintiséis de mil novecientos uno.—Filomeno Mata.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 26 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción al español de la obra de V. Sardou, titulada "La Tosca," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Ciudadano Filomeno Mata.

Es copia. México, Julio 27 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, Lic. Ezequiel A. Chávez, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Agosto 7 de 1901.

NUMERO 516.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Company), para un servicio de navegación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Company), para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º La Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Company), se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor, entre Mobila ó Panzacola ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno ó más puertos del Golfo, debiendo hacer sus vapores cuando menos los viajes redondos cada mes.

Art. 2º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno Mexicano con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Ofi-

cina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 4º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º Los vapores con que la Compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la Compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley 29 de Abril de 1899 relativa á ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10º Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza, como si se tratase de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el trasbordo, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11º En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 5º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practica se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13º En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14º Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 16º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 17º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19º En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen; teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20º La Compañía se compromete á conducir en cada viaje, ya sea de altura ó de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigente la Empresa.

Art. 21º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La Empresa podrá cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete, se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22º La Compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra de los que puedan proveerse los otros buques ó bien muelles particulares para descargar y cargar dicho artículo, pero con la previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los planos y proyectos respectivos, para su autorización por la misma Secretaría.

Art. 23º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía

por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26º Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará cinco años prorrogables, por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27º Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía.

Art. 28º Desde la fecha de promulgación de este Contrato, quedarán insubsistentes las estipulaciones de los Contratos de Septiembre 9 de 1896 y Septiembre 15 de 1898.

México, Julio 27 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 2 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Agosto 9 de 1901.

NUMERO 517.

Julio 27.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Abraham Sánchez Arce, se reserva el derecho de propiedad literaria por el título de una colección de novelas que llevará el nombre de "Biblioteca Diamante."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Abraham Sánchez Arce, ante vd. respetuosamente expone: que desde el día 22 del mes en curso comenzará á publicar una serie de novelas, por el sistema de entregas diarias, cuyo nombre colectivo es el de "Biblioteca Diamante;" y que deseando asegurar este nombre, acompaña á vd. dos ejemplares, para los efectos de la ley relativa, suplicándole se sirva acordar de conformidad con su petición si es que llená los requisitos legales.

México, Julio 20 de 1901.—Abraham Sánchez.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de